



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda declarativa de divorcio de mutuo acuerdo, con radicado No. 2021-00172-00, interpuesta por los señores Marco Alfredo Romero Torres y Ana Doreth Torres Losada, a través de apoderada judicial. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 481

Puerto Asís, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00172-00

Proceso: Divorcio de mutuo acuerdo

Demandantes: Marco Alfredo Romero Torres y Ana Doreth Torres Losada

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de divorcio de mutuo acuerdo instaurada por Marco Alfredo Romero Torres y Ana Doreth Torres Losada, a través de apoderada judicial, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. No se indicó el último domicilio común de los cónyuges.
2. No se indicó el municipio de domicilio del señor Marco Alfredo Romero ni el de la apoderada judicial.
3. Se debe aportar el Registro Civil de Matrimonio.
4. El poder anexo no cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como tampoco fue acreditado siquiera sumariamente, que efectivamente le fue otorgado tal mandato por el medio tecnológico disponible y que su contenido y/o acuerdo al que llegaron los cónyuges sea el allí establecido. A su vez, en caso de aplicar las normas del Código General del Proceso, carece de nota de presentación personal.

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos del poder digital, de la siguiente manera:



“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado “demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda declarativa de divorcio de mutuo acuerdo instaurada por Marco Alfredo Romero Torres y Ana Doreth Torres Losada, a través de apoderada judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:



Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e86ba8fb2e73c56b50bb134ee7e7490ba3c1adb94d5d56450f1866e4bc4447

Documento generado en 09/08/2021 03:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>